

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0209-2025-MPC-GM
CAJABAMBA, 16 DE MAYO 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA;

VISTO:

La Resolución de Gerencia N.º 055-2025-GSCYT-MPC de fecha 31 de marzo del 2025, el recurso administrativo de apelación interpuesto por Wilder Vera Oloya y el Informe Jurídico N.º 307-2025-MPC/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajabamba de fecha 16 de mayo del 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Estado establece que las municipales provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En concordancia con la norma constitucional, el art. II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y agrega que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, con TUO aprobado con D.S. N.º 004-2019-JUS, en el art. IV del Título Preliminar inc. 1 numeral 1.2. reconoce el principio del debido procedimiento, el cual comprende el derecho y garantía de los administrados de impugnar las decisiones que los afecten

Que, el artículo 220º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, con TUO aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El art. 218 inc. 218.2 del citado TUO señala que el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta días.

Que, el administrado Wilder Vera Oloya ha interpuesto recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N.º 055-2025-MPC/GSCYT-MPC de fecha 31 de marzo del 2025, Resolución que declaró improcedente su descargo sobre nulidad de papeleta de infracción. El apelante expresa agravios manifestando que la papeleta impuesta al administrado carece de los requisitos de validez ya que a simple vista se puede verificar que el apellido del administrado no es el que se ha consignado en la papeleta de infracción. Además, sostiene que la entidad ha omitido responder a todos los puntos cuestionados en el descargo, los que son: existen borrones en dos números de la licencia de conducir consignados en la papeleta, no existe firma del conductor en la papeleta, que la anotación de que el administrado se negó a firmar se ha hecho en el casillero o recuadro donde firman los conductores y no en el cuadro de observaciones del efectivo y, por último, que la conducta infractora de circular en sentido contrario al tránsito autorizado no se ha realizado en ningún momento.

Que, la Resolución de Gerencia N.º 055-2025-GSCYT-MPC de fecha 31 de marzo del 2025, en el sexto considerando, argumenta que de los originales de los medios probatorios de la intervención se puede observar que la segunda letra del apellido consignado en la papeleta de infracción tiene una raya en el centro de dicha letra, por lo que el apellido Vera del administrado está correctamente escrito.

Que, el acto administrativo es una manifestación unilateral de la administración pública que se da a través de un procedimiento administrativo. Este acto es capaz de modificar la situación jurídica del administrado sobre sus derechos, intereses y obligaciones en situaciones concretas. El acto administrativo que emiten las entidades debe garantizar el debido procedimiento, el respeto a la constitución las leyes y reglamentos de manera que no se incurra en un vicio de nulidad ni se afecten los derechos de los particulares.

Que, el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. D.S. N.º 004-2019-JUS, establece las causales de nulidad del acto administrativo en el art. 10º, cuyo inc. 2 contempla la causal de “(...) defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. El citado art. 14 regula la conservación del acto administrativo, conservación que opera cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente. Lo que argumenta el apelante Wilder Vera Oloya respecto de los borrones en dos números de la licencia de conducir consignados en la papeleta, la inexistencia de la firma del conductor en la papeleta, la anotación de que el administrado se negó a firmar hecha en el casillero o recuadro donde firman los conductores y no en el cuadro de observaciones del efectivo, son intrascendentes y no tienen la entidad para generar la nulidad de un acto administrativo.

Que, la conducta infractora de circular en sentido contrario al tránsito autorizado es un hecho que ha sido constatado de manera inmediata por el funcionario competente al momento de imponer la papeleta.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0209-2025-MPC-GM
CAJABAMBA, 16 DE MAYO 2025.

Que, Finalmente, el **Artículo 43°** y **20°** Numeral 6 de la Ley N°27972 - LOM, prescribe que es atribución del Alcalde “Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas”, sin embargo, mediante Resolución de Alcaldía N°304-2023-MPC de fecha 17 de Mayo del 2023, se DELEGÓ en la Gerencia Municipal la facultad de emitir resoluciones de carácter administrativo;

POR LO TANTO:

Estando a los considerandos expuestos, a lo dictaminado en el Informe Jurídico N.° 307-2025-MPC/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajabamba de fecha 16 de mayo del 2025, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, con TUO aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de Apelación interpuesto por **Wilder Vera Oloya** contra la Resolución de Gerencia N.° 055-2025-GSCYT-MPC que declaró improcedente el descargo sobre nulidad de la papeleta de infracción N.° 0001480 de fecha 03 de marzo del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte y la Sub Gerencia de Transportes y Transito de la Municipalidad Provincial de Cajabamba, el cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA
Abg. JHONNY ALAN CARRANZA PASTOR
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN:

1. Alcaldía
 2. G. Asesoría Jurídica.
 3. G. Seguridad Ciudadana.
 4. SG. Transportes y T.
 5. SG. TICE.
 6. INTERESADO (01)
- REGISTRO N°.-011153-2025.
C.c. Arch. Gerencia Municipal